

Radicación Interna: T-2020-00338

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00338-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-338](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 055

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 23 de julio de 2020, la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda., presentó derecho de petición al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a través del correo electrónico institucional, solicitando lo siguiente:

*“1. Se sirvan informar cual es el número único de radicado del proceso judicial al interior del cual se produjo el decreto de la medida cautelar descrita a continuación: Anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 060-111907 en donde se evidencia la inscripción de una medida cautelar de “inscripción de la demanda” emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al parecer dentro de un proceso verbal de simulación de contrato iniciado por el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio contra la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda., la cual, fue comunicada a la entidad de registro mediante oficio No. 3968 de fecha 18 de Diciembre de 2013 expedido por este despacho judicial.*

*2. Se sirvan informar si dentro del referido trámite judicial donde se originó el decreto de la medida cautelar, se ha presentado alguna circunstancia que haya dado lugar a la terminación del proceso judicial o informar si se ha decretado el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP. En caso de ser afirmativa su respuesta, se sirvan informar si se expidieron oficios para el levantamiento de la medida cautelar indicada en el punto anterior, si fueron retirados o aún reposan en el expediente, y si fueron retirados, se sirvan indicar en la medida de lo posible que persona, conforme a la evidencia documental, los retiro.*

*3. En caso de que el proceso aún este vigente, se sirvan informar cual es el estado actual del trámite procesal.*

*4. En caso de que el proceso haya sido archivado, se sirvan informar las razones por las cuales se procedió a su archivo definitivo”.*

2. Al derecho de petición se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, y certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 060-111907.

3. El 23 de julio de 2020, el despacho judicial respondió que “*para poder tramitar la presente solicitud, se requiere número de radicación del proceso, como manifiesta no tenerlo, debe solicitar copia del oficio por el cual se inscribió la medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos público*”.

4. En respuesta a este requerimiento, la sociedad, respondió que sería complicado conseguir la copia del oficio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues habría que radicar un derecho de petición ante esta entidad, o en el peor de los casos trasladarse a dicha ciudad con todas las restricciones que existen actualmente, mientras que el despacho judicial podría verificar la información solicitada en sus archivos, sustentando su petición en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

5. Los 15 días que demarcaban la oportunidad legal que tenía la accionada para dar respuesta a la petición, corrieron del 24 de julio al 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se haya dado respuesta a la petición.

## 2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta al derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió la tutela, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe, y se ordenó la vinculación de Jorge Juan Carlos Solano Recio.

El 25 de agosto de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que la requerimiento a los peticionarios de aportar copia del oficio referenciado, se hizo teniendo en cuenta la pandemia que estamos atravesando a nivel global, las restricciones de movilidad, la restricción de acceso a la sede del despacho judicial ubicada en el Centro Cívico, y por ser un proceso anterior al 2013, no reposa en el sistema de gestión TYBA. De contarse con el oficio, se tendría la radicación del proceso, y se enviaría un funcionario a buscar en los libros y/o archivos del Juzgado que pasó con el proceso, sí se terminó o se envió a otro despacho judicial; por tratarse de un proceso escritural. Resaltó que no puede poner en riesgo a sus funcionarios enviándolos a buscar un proceso sin que le hayan suministrado la radicación.

Informó que el 25 de agosto de 2020 dio respuesta a los peticionarios, así: “*Buenas tardes, en respuesta a su petición del 23 de Julio de 2020, el despacho se permite reiterar lo antes manifestado en el sentido que se debe suministrar la radicación del proceso, la cual no ha sido suministrada, situación que imposibilita la búsqueda del proceso, teniendo en cuenta que los oficios por los cuales se ordenan medidas cautelares, reposan en los mismo expedientes, por lo que se hace necesario para poder tramitar la presente solicitud, aportar el número de radicación del proceso, como manifiesta no tenerlo, se debe solicitar copia del oficio por el cual se inscribió la medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos públicos, para con ese oficio poder entrar a tramitar su solicitud procesal*”. Y, por último, afirmó que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y que su petición no puede ser tomada como un derecho de petición, ya que se efectúa dentro de un proceso judicial.

El 27 de agosto de 2020, rindió informe Jorge Juan Carlos Solano Recio quien informó que en el año 2013, instauró proceso ordinario contra Diana Solano, Juan Delgado, Germán Solano y la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda., el cual correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 080013103001-2013-00106-00; y en el 2015 fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Resalta que la sociedad accionante fue debidamente notificada dentro del proceso y ha sido parte activa dentro del mismo, por lo que considera improcedente la acción de tutela pues el accionante pretende obtener información; de la que ha tenido conocimiento desde el 2013, por este medio excepcional, y además, por tratarse de un derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial.

En auto del 28 de agosto de 2020, se vinculó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

El 31 de agosto de 2020, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que en su despacho cursa proceso ordinario de simulación, instaurado por Jorge Juan Carlos Solano Recio, contra la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda. En Liquidación (Antes Hermanos Solano Delgado y Cía. S. en C.), y Juan Carlos, Diana María y Germán Solano Delgado, con radicación 080013103001-2013-00106-00, destacó que el proceso se encuentra activo, que en el mismo han venido actuado los apoderados judiciales de ambas partes, y realizó un breve recuento de actuaciones surtidas en el plenario:

- El 28 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.
- El 3 de septiembre de 2013, se decretó la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria No. 060-111907; entre otras, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante Oficio No. 3968 del 18 de diciembre de 2013.
- El 28 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso.
- El 25 de junio de 2018, se resolvió; No aceptar la transacción celebrada entre Jorge Juan Carlos Solano Recio (demandante) y Juan Carlos Solano Delgado (demandado). Decisión ante la que el demandante interpuso recurso de reposición, el cual se fijó en lista, y descorrió traslado la parte demandada.

## I. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda.?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda. que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta al derecho de petición presentado el día 23 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la sociedad accionante.

Frente al derecho de petición en actuaciones judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra

*limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”<sup>[véase nota1]</sup>. Negrita fuera de texto.*

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por la sociedad accionante ante el juzgado accionado, por su naturaleza en sí (información sobre el radicado de un proceso; en el que es parte, y sobre una medida cautelar practicada presuntamente dentro del mismo), no pueden tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro Código General del Proceso, toda vez que se refieren a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Al darle trámite a la solicitud de la accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla le indicó que debía informar el número de radicación del proceso, pero como ésta manifestó no tenerlo, la instó a solicitar el oficio que sirvió de base para inscribir la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en aras de poder vislumbrar la radicación del expediente y proceder ubicarlo, ya que por la fecha del oficio (2013), podría estar archivado o incluso remitido a otro despacho judicial; por tratarse de un proceso escritural. Igualmente, destacó que con el radicado sería más sencillo realizar la búsqueda física del expediente, debido a las limitaciones existentes por la pandemia que atraviesa el mundo.

Al respecto, es preciso recordar que el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), y el asilamiento obligatorio preventivo (22 de marzo y 2020); medidas que han venido siendo prorrogadas. En la misma línea, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura declaró en su momento la suspensión de términos judiciales en todo el país (15 de marzo de 2020), cierres físicos de algunas dependencias, y restringió el acceso a todas las sedes judiciales del país del 10 al 31 agosto de 2020. Por último, a partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020, acorde con el Acuerdo No. PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, se estará sujeto a lo dispuesto previamente en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

Precisamente, para el asunto que nos ocupa, en el que la sociedad actora pretende se le expida una certificación, solicitud que se rige por las reglas de nuestro ordenamiento procesal civil; y no por las del derecho de petición como ya se dijo en glosas precedentes, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, así: “*Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-311-13.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e **identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.** (...)”.* Negrita y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se advierte que el actuar del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra ajustado a derecho, y no se observa que vulnere derecho fundamental alguno a la sociedad actora, al requerirle que le informe el radicado con que se identifica el proceso judicial. Por lo tanto, es de concluir que no está llamada a prosperar la presente solicitud de amparo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, quien aclaró que el proceso al que hace referencia la sociedad accionante, ahora se encuentra en su despacho judicial, activo, y corresponde a una demanda ordinaria de simulación, identificada con el radicado 080013103001-2013-00106-00 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, promovida por Jorge Juan Carlos Solano Recio, contra la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía. Ltda. En Liquidación (Antes Hermanos Solano Delgado y Cía. S. en C.), y Juan Carlos, Diana María y Germán Solano Delgado.

Así mismo, señaló que en auto del 3 de septiembre de 2013, se decretó la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria No. 060-111907; entre otras, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante Oficio No. 3968 del 18 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por la sociedad Hermanos Solano Delgado & Cía., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-2020-00338

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00338-00

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1268978713f31454dc155e896bcb87b31ff7f955e037b8635c7010dc5e98549b

Documento generado en 02/09/2020 08:48:30 a.m.